49254/2025 "ZURICH ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SA (TF 24338-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, 24 de febrero de 2026.

VISTOS; Y CONSIDERANDO:

1º) Que, a fs. 91/93, el **Tribunal Fiscal de la Nación** admitió la excepción opuesta por la actora y declaró prescripta la acción del Fisco para perseguir el cobro de tributos con relación a la destinación de importación temporaria 8267-9/96, en los términos de los artículos 803 y concordantes del Código Aduanero, con costas.

Para resolver como lo hizo, precisó que el hecho generador de la obligación tributaria había tenido lugar con el vencimiento del término de permanencia de la mercadería, el 6/10/97, por lo que el plazo de cinco años había comenzado a correr el 1/1/98 y vencía el 31/12/02. Sin embargo, se suspendió el 7/12/02, con el dictado del auto de apertura del sumario, en virtud de lo dispuesto por el artículo 805, inciso a, del Código Aduanero.

Explicó que, hasta la fecha de su dictado, habían transcurrido 4 años, 11 meses y 6 días del plazo de prescripción, por lo que solo restaban 25 días, a computarse desde el cese de la causal de suspensión.

En ese contexto, sostuvo que, conforme a una sana interpretación del referido artículo 805, inciso a, del código, debía considerarse que el plazo de prescripción se había reanudado a partir del 13/7/07, con el dictado de la resolución DE PRLA 4703/07; de manera que ya se encontraba vencido cuando la actora quedó notificada de aquélla, el 4/3/08.

Añadió que no resultaba acorde con el debido procedimiento interpretar que el plazo prescriptivo se encontraba suspendido *sine die,* o que el servicio aduanero podía prescindir de la notificación en plazo de la resolución aduanera (arg. art. 1017 CA y art. 40 RLNPA), en perjuicio de los derechos de los administrados. Citó jurisprudencia en sustento de esta interpretación, y concluyó que correspondía declarar prescripta la acción para perseguir el cobro de los tributos.

2º) Que, disconforme, el **Fisco Nacional** interpuso apelación a fs. 102, que se concedió a fs. 104, se fundó a fs. 107/120 y fue replicada a fs. 125/130.

Tras efectuar consideraciones generales sobre las obligaciones a cargo de la aseguradora, argumentó que el plazo de prescripción de la acción tributaria debía reputarse suspendido desde el dictado mismo de la instrucción sumarial -sin necesidad de su notificación- y hasta que la resolución definitiva adquiere carácter firme y se habilita la vía ejecutiva. Explicó que esto último ocurre cuando la resolución se notifica y no se interpone recurso alguno contra aquélla; o bien, en caso de haber sido apelada, cuando se pronuncia el Tribunal Fiscal de la Nación. Sin embargo, en el *sub examine*, el curso de la prescripción continuaba suspendido por

haber sido recurrida y por el efecto atribuible a la apelación interpuesta ante esta Cámara (arg. art. 1134, del CA). Citó jurisprudencia para robustecer su posición y pidió que se revoque la decisión apelada.

3º) Que **la declaración de prescripción de la acción tributaria debe ser revocada** porque su curso se mantiene suspendido desde el dictado del auto de apertura del sumario, del 7/12/02. Ello así, en tanto la acción del Fisco aún no se encuentra expedita, conforme surge de la interpretación armónica de los artículos 803, 804, 805 incisos a y c, 1134 y 1172 del Código Aduanero (doctr. esta Sala, causa 14530/22 “Dow Agrosciences Argentina SRL (TF 52306338-A) c/ DGA”, sent. del 27/9/22, considerando 4º y sus citas).

Por lo expuesto, corresponde admitir el recurso del Fisco Nacional, revocar la resolución apelada y ordenar al Tribunal Fiscal de la Nación que reasuma el conocimiento de la causa para el tratamiento y resolución de las cuestiones diferidas. **ASÍ SE RESUELVE.**

Dado el modo en que se decide esta incidencia, las costas de ambas instancias se distribuyen por su orden (cfr. arts. 1163 y 1182 del CA, arts. 68, segundo párr., 69 y 279 del CPCCN). **ASÍ TAMBIÉN SE RESUELVE.**

El juez de Cámara Rogelio W. Vincenti no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109, RJN).

Regístrese, notifíquese y, siga la causa con el DEOX enviado el 12/2/25.

JORGE EDUARDO MORÁN **MARCELO DANIEL DUFFY**

Fecha de firma: 24/02/2026
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA